

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó Incidente de Liquidación en Concreto a la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2015. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA
SECRETARIA AD-HOC**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: N°70001-33-33-008-2014-00160-00

Demandante: RODRIGO ISAAC BANQUEZ NORIEGA

**Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN
DE GALERAS - SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 15 de enero de 2016¹, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta Incidente de Liquidación en Concreto de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2015, puesto que no se determinó en la misma cuál era el valor de la condena impuesta, es decir fue en abstracto, se hace necesario que el despacho se pronuncie al respecto.

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, es necesario anotar como primera medida que la sentencia proferida por este despacho el día 17 de noviembre de 2015, no impuso una condena en abstracto, puesto que la sentencia fue proferida en concreto, y en ella se condenó a la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS – SUCRE a reconocer y pagar a título de

¹ Folios 200 - 207

indemnización todas las prestaciones sociales legales, incluyendo la indemnización por dotación de los periodos comprendidos entre los meses de Mayo a Diciembre de 2008, Enero a Octubre de 2009, 25 días del mes de noviembre de 2009, Enero a Diciembre de 2010, Mayo a Diciembre de 2011, y del 2 de enero al 31 de diciembre de 2012, teniendo como salario base para su liquidación, lo devengado por el actor en los distintos contratos de prestación de servicios. Igualmente se señala que las sumas adeudadas deberán ser indexadas con el índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA, mediante la aplicación de la siguiente formula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

Así mismo, se condena a la entidad demandada a girar los aportes correspondientes a pensión al fondo respectivo, efectuando las cotizaciones de que haya lugar, y descontando de las sumas adeudadas al actor el porcentaje que a ésta corresponda.

Tal como se explicó anteriormente, la liquidación quedó determinada en la sentencia proferida por este despacho, por lo cual, no tiene fundamento la petición de liquidación de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante.

Este despacho en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar el incidente de liquidación presentado por la parte demandante a la sentencia proferida el día 17 de noviembre de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez